

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

E.U.M.H. 2024-00233

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisibile la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por PAOLA ANDREA RUÍZ ROMERO contra RICARDO GARCÍA GAITÁN, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indíquense en los fundamentos de hecho, de manera clara, precisa y detallada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (C.G.P., Núm. 5º, Art. 82).
2. Elévese en debida forma las pretensiones de la acción, esto es, la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial liquidación de la sociedad patrimonial y su disolución.
3. Infórmese el último domicilio común de la pareja [Art.28, Núm.2º, C.G.P.], indicando si la demandante aún lo conserva.
4. Exclúyanse el hecho 5º, adviértase, al profesional del derecho que nos encontramos en una acción declarativa.
5. Indíquese lugar, dirección física y correo electrónico del demandado, donde reciban notificaciones (C.G.P., Núm. 10, Art. 82), toda vez que no puede ser la misma de la parte actora.
6. Infórmese el valor de los bienes, objeto de medida cautelar, de conformidad con el artículo 590 del C.G. del P.

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez